



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 139/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de W.G.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (perro muerto) en la calzada (EXP. 87/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada afirma que el día 11 de septiembre de 2007, alrededor de las 17:30 horas, cuando su mandante circulaba con su vehículo por la GC-3, a la altura de la Potabilizadora, el vehículo que le precedía hizo un giro brusco e inesperado y cambió de carril, observando en ese momento que había un bulto oscuro en medio del carril por el que circulaba, que

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

intenta esquivar sin lograrlo del todo pues el vehículo pasa por encima, perdiendo su control e impactando contra la valla del lado izquierdo.

Posteriormente, comprobó que el obstáculo era un perro muerto, siendo auxiliada por agentes de la Guardia Civil.

Reclama una indemnización de 1.329,22 euros por la reparación de los desperfectos padecidos.

4. A este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que el hecho lesivo es cierto pero que se debe a la acción exclusiva de la interesada, que no mantuvo la distancia de seguridad respecto del vehículo que la precedía.

2. En este asunto, es necesario realizar con anterioridad al estudio del fondo una precisión en torno a los hechos. Así, hay que tener en cuenta que la afectada colisionó con un obstáculo, que era un perro muerto, pero que no deambulaba por la vía; de modo que teniendo en cuenta lo argumentado en la Propuesta de Resolución, con base en los datos resultantes de los partes de trabajo facilitados por la empresa adjudicataria de la conservación de la carretera, de que la última vez que se pasó por el lugar del accidente fue a las 14:10 horas, éste obstáculo pudo haber estado sobre la calzada durante más de tres horas, sin que por parte de los agentes de la Administración se hubiese actuado para mantener la vía en condiciones de seguridad para sus usuarios

Cabe también indicar que no tiene incidencia alguna para el tratamiento del tema de fondo discutido la categoría de la carretera y su eventual condición de autovía, dada la circunstancia de hecho causante del daño, no discutido por la Administración.

3. La realidad del accidente producido y la causa que lo provocó han resultado acreditadas mediante el Atestado elaborado por la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron al lugar de los hechos, comprobando tanto el resultado dañoso como la circunstancia que lo originó, sin embargo, la información contenida con posterioridad en el escrito requerido a la Fuerza actuante, relativa a la actuación de la conductora sobre si mantuvo o no la distancia de seguridad, se considera meramente especulativa, carente de fuerza probatoria, siendo expresivo de tal carácter la propia expresión empelada en dicha comunicación ["Que probablemente (...)"], pues para considerar que la actuación de la conductora fue negligente es indispensable la aportación de datos objetivos contrastados que demuestren la comisión de la infracción que se imputa.

4. El funcionamiento del servicio se considera que ha sido deficiente, puesto que el obstáculo pudo haber estado más de tres horas sobre la calzada, lo que supone un funcionamiento inadecuado por la frecuencia de paso de vehículos por la misma.

Además, se considera que no es dato indicativo de que el obstáculo hubiera estado poco tiempo sobre la calzada el que no hubiera constancia de otro accidente similar, pues otros conductores pudieron esquivarlo o haber colisionado sin sufrir daños o sin reclamarlos, como le ocurrió al conductor que precedía al vehículo de la reclamante.

Por lo tanto, se considera que en este caso existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por la interesada, sin que concurra concausa alguna imputable a la conductora.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no se ajusta a Derecho por los motivos expuestos, procediendo la estimación de la reclamación.

A la interesada le corresponde se le abone la cantidad reclamada, pues está debidamente justificada mediante el presupuesto de reparación aportado, pero su cuantía, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que procede estimar la reclamación formulada en los términos señalados en el Fundamento III.5.